



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00094-00  
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP  
DEMANDADO: JENNIFER ARLEANIS TORRES SILVA Y YICETH CARLINA YEPES BARRAZA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 30 de septiembre de 2022.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, Dr. ALEXANDER MOLINA REDONDO, presentó memorial en el que solicita se decrete una medida cautelar. Sírvase Proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MALAMBO.** Treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte demandante, Dr. ALEXANDER MOLINA REDONDO, mediante memorial presentado el día 23 de agosto de 2022 solicita la siguiente medida cautelar:

*"(...) decretar el embargo y retención del 50% del salario devengado, y demás emolumentos embargables que devengue el demandado:*

**YICETH CAROLINA YEPEZ BARRAZA**, identificado con CC No. 55.231.008; En su calidad de empleado o cualquier otra calidad, que tenga con la entidad STAR COMUNICACIONES SAS, CON NIT; 900.551.4169. Ubicada en la calle 45 1 85 LC 330 centro comercial metro centró piso 2 en la ciudad de Barranquilla, Para tal efecto, Sírvase, oficiar al pagador y/o tesorero de la entidad mencionada."

Revisado el expediente, se avizora que mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) se decretó como medida cautelar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenga la demandada YICETH CAROLINA YEPES BARRAZA, por parte de la empresa STAR COMUNICACIONES SAS, la cual es la misma que la medida mencionada en el párrafo que antecede.

Igualmente, se observa que el representante legal de la demandante solicita corrección de dicho auto, al indicar que la medida referente a la empresa STAR COMUNICACIONES SAS es respecto a la demandada JENNIFER ARLEANIS TORRES SILVA, sin embargo, en todas las solicitudes presentadas se ha solicitado el embargo del salario devengado por la demandada YICETH CAROLINA YEPES BARRAZA.

Por lo anterior, considera este Despacho que la solicitud de fecha 23 de agosto de 2022 ya se accedió a la misma siendo decretada tal y como consta en las solicitudes presentadas por la parte demandante, ya que en todas hacen referencia es a la demandada YICETH CAROLINA YEPES BARRAZA, razón por la que resulta redundante volver a decretar una medida que ya ha sido ordenada, así las cosas, no siendo procedente acceder a la medida antes referenciada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. ALEXANDER MOLINA REDONDO, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 73 de fecha 03 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



PROCESO: REINVINDICATORIO - RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00262-00

DEMANDANTE: BENJAMIN MACKEN LASTRA

DEMANDADO: JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO

**INFORME SECRETARIAL.** Malambo, 30 de septiembre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver Recurso de Reposición contra el auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), presentado por el Dr. ALEXI ALVEAR VALDELAMAR, en calidad de apoderado del demandado JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO y el señor LUIS ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO.** Treinta (30) de septiembre de dos mil dos mil veintidós (2022).

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de Reposición, presentado por el Dr. ALEXI ALVEAR VALDELAMAR, en calidad de apoderado del demandado JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO y el señor LUIS ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO, contra el auto calendado dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió la demanda REINVINDICATORIA interpuesta por el señor BENJAMIN MACKEN LASTRA contra el señor JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO.

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el recurrente en su condición de demandado que se encuentra en desacuerdo con el auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por las siguientes razones:

- Manifiesta que el señor JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO cedió al señor LUIS ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO los derechos de posesión del bien inmueble objeto de la Litis, debiendo ser integrado como parte de la Litis y notificarle debidamente el auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) para no cercenarlo los derechos que le fueron cedidos.

Del presente recurso se le corrió traslado a la parte demandante, sin que hiciera uso de este.

#### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado resolvió admitir la demanda de REINVINDICACIÓN presentada por el señor BENJAMIN MACKEN LASTRA, a través de su apoderado judicial, Dr. EDISSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA, contra el señor JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO, siendo notificado por aviso el día 14 de junio de 2022.

Inconforme con la decisión, el demandado JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO, a través de su apoderado judicial, Dr. ALEXI ALVEAR VALDEMAR, presenta recurso de reposición contra el auto admisorio antes mencionado, por considerar que no se encuentra debidamente conformada la Litis al no tener en cuenta como parte demandada al señor LUIS ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO, a quien le cedió los derechos de la



PROCESO: REINVINDICATORIO - RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00262-00

DEMANDANTE: BENJAMIN MACKEN LASTRA

DEMANDADO: JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO

posesión del inmueble denominado FINCA LOMA con matrícula inmobiliaria No. 041-95569.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala:

*"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Sobre el recurso de reposición en auto interlocutorio No. AP1021-2017 la Corte Suprema de Justicia señala:

*"«El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna»." (Cursiva fuera de texto original)*

Pues bien, siendo este Despacho la autoridad que expidió el auto recurrido de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), entra a pronunciarse sobre las inconformidades planteadas por la parte demandada contra la admisión por no conformarse en debida forma el contradictorio, al no tener en cuenta y notificar al señor LUIS ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO, al serle cedido la posesión por parte del demandado, aportando como prueba el contrato de cesión de derechos de fecha 15 de septiembre de 2021.

Revisado el expediente, se observa que la demanda REINVINDICATORIA es presentada contra el señor JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO, sin embargo, en la misma no se hace mención a la cesión de derechos que hace el demandado al señor LUIS ALBERTO



PROCESO: REINVINDICATORIO - RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00262-00

DEMANDANTE: BENJAMIN MACKEN LASTRA

DEMANDADO: JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO

SARMIENTO SARMIENTO, ni tampoco se anexa dicho documento, razón por la ignorando dicha situación el Juzgado procede admitir la demanda por cumplirse con los requisitos formales contra el demandado que hace mención la parte demandante.

Por lo anterior, no se observa que se esté frente a un error en la admisión de la demanda en auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), como lo menciona la parte recurrente, toda vez que al no tener conocimiento de la celebración del contrato de cesión de derechos entre los señores JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO y LUIS ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO, no podía esta Agencia Judicial incluir en el contradictorio al cesionario, dado que con la demanda la parte demandante no anexa dicho contrato.

Ahora bien, una vez se tiene conocimiento del contrato de cesión de derechos de la posesión del inmueble objeto de la Litis mencionado en párrafo que antecede, considera el Despacho que se debe garantizar que en adelante las actuaciones lleven garantizando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, razón por la que resulta necesario integrar al contradictorio al señor LUIS ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO como litisconsorte necesario de la parte demandada, para que así pueda ejercer su derecho fundamental de defensa.

En consecuencia, este Despacho considera que no vislumbra en el auto admisorio de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) errores que deban ser saneados mediante reposición, dado que al momento de la admisión de la demanda REINVINDICATORIA no se tenía conocimiento de la cesión de derechos de la presunta posición entre los señores JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO y LUIS ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO, sin embargo, una vez conocida dicha situación y para garantizar la protección del derecho fundamental al Debido Proceso se ordena vincular al contradictorio al señor LUIS ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO, con el fin de que ejerza su derecho fundamental de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. NO REPONER el auto calendado dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Vincular como litisconsorte necesario de la parte demandada al señor LUIS ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO, quien se tendrá notificado por conducta concluyente y se reconocerá personería jurídica al abogado ALEXI ALVEAR VALDELAMAR, identificado con CC No. 72.172.228 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 73965 del C.S.J., en calidad de apoderado de la misma, procediéndose a remitirle las actuaciones que componen el expediente digitalizado sub exánime al correo electrónico [alexialvearv@hotmail.com](mailto:alexialvearv@hotmail.com), fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.
3. Téngase como canal digital del apoderado ALEXI ALVEAR VALDELAMAR: [alexialvearv@hotmail.com](mailto:alexialvearv@hotmail.com), desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal



PROCESO: REINVINDICATORIO - RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00262-00  
DEMANDANTE: BENJAMIN MACKEN LASTRA  
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 73 de fecha 03 de octubre de 2022.  
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO NO. 08433-4089-001-2019-00410-00  
DTE: BOLIVERTA HURTADO BROCHERO  
DDO: LILIA SARMIENTO DE COBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 30 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO informándole que se allega acta de diligencia del Despacho Comisorio para la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado, en la cual se reconoció oposición por parte de un tercero interviniente. Sírvasse Proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante oficio No. ICPB 058-2022 el INSPECTOR CUARTO DE POLICÍA DE BELLAVISTA allega diligencia de lanzamiento con oposición por resolver que presentó como tercero interviniente el señor ISMAEL COBA LARA, a través del abogado CHRISTIAN JOSE TERAN RODRIGUEZ, anexando como pruebas los siguientes documentos:

- Copia escaneada de la Partida de Matrimonio de los señores LILIA SARMIENTO DE COBA e ISMAEL COBA LARA.
- Certificado de fecha 24 de enero de 2022, expedido por la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD, donde certifica que la señora LILIA ROSA SARMIENTO DE COBA ha desempeñado el cargo de AGENTE EDUCATIVO modalidad comunitaria en el hogar de bienestar "Mis Pequeños Cariñositos" ubicado en la calle 10 No. 3 bs 10 desde el año 2012 al año 2016.
- Certificado de fecha 19 de agosto de 2022, expedido por la Asociación de Padres de Familia HCB Malambo Bellavista 2 Etapa Los Comuneros, donde certifica que el Hogar de Bienestar Familiar Mis Pequeños Cariñositos presta sus servicios en la dirección calle 10 No. 3B su 10 barrio bellavista desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el 1° de septiembre de 2021, atendido por la señora LILIA SARMIENTO, y del 2 de septiembre de 2021 a la fecha por la señora INDIRA YEPEZ.
- Poder otorgado por la señora LILIA SARMIENTO al abogado CHRISTIAN JOSE TERAN RODRIGUEZ.
- Contestación a la demanda de Restitución de Bien Inmueble suscrito por el abogado CHRISTIAN JOSE TERAN RODRIGUEZ, en representación de la señora LILIA SARMIENTO.
- Certificado expedido por la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO sobre el bien inmueble ubicado en la calle 10 3BS 10.
- Liquidación de impuestos del bien inmueble ubicado en la calle 10 3BS 10 de los años desde el 2014 al 2019.

Ahora bien, la figura de la oposición a la entrega de bienes se encuentra consagrado en el artículo 309 del Código General del Proceso, el establece lo siguiente:

*"Art. 309.- Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

*1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*



PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO NO. 08433-4089-001-2019-00410-00  
DTE: BOLIVERTA HURTADO BROCHERO  
DDO: LILIA SARMIENTO DE COBO

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

**PARÁGRAFO.** Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.



PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO NO. 08433-4089-001-2019-00410-00  
DTE: BOLIVERTA HURTADO BROCHERO  
DDO: LILIA SARMIENTO DE COBO

*Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega."*

Así las cosas, el Despacho procede agregar el Despacho Comisorio librado mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo lanzamiento y entrega del bien inmueble ubicado en la calle 10 3BS 10 del barrio bellavista del municipio de Malambo, en el que se evidencia que el señor ISMAEL COBA LARA presenta oposición a la misma, siendo remitido por el INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA MALAMBO, para su correspondiente estudio.

En cuanto a la oposición presentada por el señor ISMAEL COBA LARA, entra esta Agencia Judicial a estudiar si la misma resulta procedente para su admisión, observando que el opositor es el esposo de la finada demandada LILIA SARMIENTO DE COBO, quien, a través de su apoderado judicial, en la contestación alegó tener la posesión del inmueble sin encontrarse arrendada como manifestó la demandante, sin embargo, en el proceso no se avizora que haya hecho uso de su derecho de defensa aportando las pruebas documentales y testimoniales para controvertir la existencia de una contrato de arrendamiento verbal, ya que solo aportó como prueba documental escritura de protocolización No 118 de fecha 02 de junio de 2018 de la declaración de posesión, sin que se evidencia que haya iniciado o tramitado hasta su culminación proceso de pertenencia sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

Por lo anterior, considera el Despacho que en el caso sub exánime quien se opone es un tercero que, de acuerdo a los documentos aportados, es un tenedor a nombre de LILIA SARMIENTO DE COBO en el presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, dado que las mismas se refieren al cargo que desempeño la demandada como agente educativo modalidad comunitaria en el Hogar de Bienestar Mis Pequeños Cariñositos" desde los años 2012 al 2016 y la asociación de padres de familia HCB Malambo Bellavista 2 Etapa Los Comuneros, que indican que dicho hogar estuvo a cargo de ésta desde el 2016 al 2021, sin embargo en los hechos de la demanda se indica que la demandada vivía en arriendo por más de 10 años.

En consecuencia, encuentra este Juzgado que en el estudio de la oposición se configura lo establecido en el numeral 1° del artículo 309 del Código General del Proceso, en donde el tercero que propone la oposición resulta ser tenedor a nombre de la persona contra quien produce efecto la sentencia proferida dentro del presente proceso, razón por la que no resulta procedente su admisión, debiéndose rechazar la oposición presentada por el señor ISMAEL COBA LARA.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

### **RESUELVE**

1.- RECHAZAR de plano la oposición contra la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 10 No. 3 bs 10 presentada por el señor ISMAEL COBA LARA, por las razones expuestas en el presente proveído.



PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO NO. 08433-4089-001-2019-00410-00  
DTE: BOLIVERTA HURTADO BROCHERO  
DDO: LILIA SARMIENTO DE COBO

2.- Ordenar la devolución de las diligencias a la INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA DE BELLAVISTA MALAMBO, para que continúe y lleve hasta su terminación la diligencia de entrega del bien inmueble antes mencionado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 73 de fecha 03 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00413-00  
DTE: MANUEL DE JESÚS TORREGROSA UTRIA  
DDO: ELIZABETH YOMAIRA PEREZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 30 de septiembre de 2022.

Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular interpuesta por el señor MANUEL DE JESÚS TORREGROSA UTRIA, a través de endosatario en procuración, Dr. RAUL SALCEDO MIRANDA, en contra la señora ELIZABETH YOMAIRA PEREZ GONZALEZ, el cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvese proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO.** Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda se anexa título valor consistente en LETRA DE CAMBIO No. 03 con fecha de creación 18 de mayo de 2021 y fecha de vencimiento del 18 de mayo de 2022, por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), por concepto capital de la obligación, más intereses moratorios desde el momento en que se constituyó en mora hasta el pago total de la obligación y el pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución, del cual la señora ELIZABETH YOMAIRA PEREZ GONZALEZ se encuentra hasta el momento constituida en mora.

Igualmente, se tiene que con la demanda presentan solicitud de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de las sumas de dinero, primas de junio y diciembre, y demás emolumentos embargables que percibe la señora ELIZABETH YOMAIRA PEREZ GONZALEZ, con CC No. 32.811.829, en calidad de TRABAJADORA ACTIVA de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO.
- Embargo y retención de los dineros que posea la señora ELIZABETH YOMAIRA PEREZ GONZALEZ, con CC No. 32.811.829, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK, BANCO IATU, BANCO CAJA SOCIAL.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 619 al 670 y 671 del código de comercio y 422, 430 y ss. Del código general del proceso, es procedente librar mandamiento de pago y acceder a la segunda medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor MANUEL DE JESÚS TORREGROSA UTRIA contra la señora ELIZABETH YOMAIRA PEREZ GONZALEZ, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), por concepto capital de la obligación, más intereses moratorios desde el momento en que se constituyó en mora hasta el pago total de la obligación y el pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00413-00  
DTE: MANUEL DE JESÚS TORREGROSA UTRIA  
DDO: ELIZABETH YOMAIRA PEREZ GONZALEZ

presente ejecución, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Decrétese

- Embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de las sumas de dinero, primas de junio y diciembre, y demás emolumentos embargables que percibe la señora ELIZABETH YOMAIRA PEREZ GONZALEZ, con CC No. 32.811.829, en calidad de TRABAJADORA ACTIVA de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO.
- Embargo y retención de los dineros que posea la señora ELIZABETH YOMAIRA PEREZ GONZALEZ, con CC No. 32.811.829, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK, BANCO IATU, BANCO CAJA SOCIAL.

Limítese la medida hasta la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000). Líbrese los oficios de rigor.

CUARTO: Téngase como endosatario en procuración del señor MANUEL DE JESÚS TORREGROSA UTRIA, al Dr. RAUL SALCEDO MIRANDA, identificado con CC No. 1.048.294.109 y T.P. No. 322.233 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 73 de fecha 03 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00413-00  
DTE: MANUEL DE JESÚS TORREGROSA UTRIA  
DDO: ELIZABETH YOMAIRA PEREZ GONZALEZ

Malambo, 30 de septiembre de 2022

No 1295

SEÑOR  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO  
Calle 10 No. 15-04  
educacion@malambo-atlantico.gov.co  
Malambo-Atlántico

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00413-00  
DTE: MANUEL DE JESÚS TORREGROSA UTRIA, CC No. 852.773  
DDO: ELIZABETH YOMAIRA PEREZ GONZALEZ, CC No. 32.811.829

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a Usted, que este despacho judicial por auto de la fecha resolvió:

*"TERCERO: Decrétese*

- *Embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de las sumas de dinero, primas de junio y diciembre, y demás emolumentos embargables que percibe la señora ELIZABETH YOMAIRA PEREZ GONZALEZ, con CC No. 32.811.829, en calidad de TRABAJADORA ACTIVA de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO.*
- *Embargo y retención de los dineros que posea la señora ELIZABETH YOMAIRA PEREZ GONZALEZ, con CC No. 32.811.829, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK, BANCO IATU, BANCO CAJA SOCIAL.*

*Limítase la medida hasta la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000). Líbrese los oficios de rigor."*

En tal sentido haga el descuento pertinente y deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 en el Banco agrario de Colombia S.A., casilla No 1 de depósitos judiciales, a nuestras órdenes y a favor del señor MANUEL DE JESÚS TORREGROSA UTRIA, CC No. 852.773.

Sírvase proveer de conformidad con lo ordenado, al momento de enviar comunicaciones a este despacho por favor citar radicado del proceso y partes.

Atentamente.

DONALDO ESPINOZA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Donaldo Espinoza Rodriguez**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd17d472fba2e76653c508f08105d7dd3ce1399ed4fd73e3b1cf0d35ce0d6bc**

Documento generado en 03/10/2022 06:54:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00413-00  
DTE: MANUEL DE JESÚS TORREGROSA UTRIA  
DDO: ELIZABETH YOMAIRA PEREZ GONZALEZ

Malambo, 30 de septiembre de 2022

No 1296

SEÑOR

BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK, BANCO IATU, BANCO CAJA SOCIAL.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00413-00

DTE: MANUEL DE JESÚS TORREGROSA UTRIA, CC No. 852.773

DDO: ELIZABETH YOMAIRA PEREZ GONZALEZ, CC No. 32.811.829

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a Usted, que este despacho judicial por auto de la fecha resolvió:

*"TERCERO: Decrétese*

- Embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de las sumas de dinero, primas de junio y diciembre, y demás emolumentos embargables que percibe la señora ELIZABETH YOMAIRA PEREZ GONZALEZ, con CC No. 32.811.829, en calidad de TRABAJADORA ACTIVA de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO.*
- Embargo y retención de los dineros que posea la señora ELIZABETH YOMAIRA PEREZ GONZALEZ, con CC No. 32.811.829, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK, BANCO IATU, BANCO CAJA SOCIAL.*

*Limítase la medida hasta la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000). Líbrese los oficios de rigor."*

En tal sentido haga el descuento pertinente y deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 en el Banco agrario de Colombia S.A., casilla No 1 de depósitos judiciales, a nuestras órdenes y a favor del señor MANUEL DE JESÚS TORREGROSA UTRIA, CC No. 852.773.

Sírvase proveer de conformidad con lo ordenado, al momento de enviar comunicaciones a este despacho por favor citar radicado del proceso y partes.

Atentamente.

DONALDO ESPINOZA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Donaldo Espinoza Rodriguez**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0151bb2ff96a4f3a4480281e93529e38c4b7a2d8352b04de4c554a90d2fd9db3**

Documento generado en 03/10/2022 06:54:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**